

El arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado por medio del Poder Judicial y se someten a ese medio alternativo de solución de conflictos, por el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto a determinados derechos fundamentales de carácter procesal. La decisión de acudir a ese medio alternativo importa entonces el cumplimiento de una serie de reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la falibilidad humana y la existencia de una sola instancia.

**EXPEDIENTE N° 36-2016-0-1817-SP-CO-02**

DEMANDANTE: MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACION  
VULNERABLES -MIMP

DEMANDADO: EMPRESA DE SISTEMAS INTEGRALES  
DE SEGURIDAD S.A.C.

MATERIA: ANULACION DE LAUDO ARBITRAL

CUADERNO: PRINCIPAL

S.S. ROSSELL MERCADO  
RIVERA GAMBOA  
**GAMERO VILDOSO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Miraflores, diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

*10/12/17*

**VISTOS:**

Con el expediente arbitral acompañado en 1 tomo a folios 367, que se ha tenido a la vista, seguido por Sistemas Integrales de Seguridad S.A. (en adelante El Contratista)

148

contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante La Entidad).

Es materia de autos el recurso de anulación de laudo, corriente de folios 105 a 112, subsanado de folios 122 a 123, interpuesto contra el laudo arbitral de derecho, contenido en la resolución número catorce<sup>1</sup> de 15 de octubre de 2015, que resuelve: "**PRIMERO:** Declarando **INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme a las consideraciones expuestas en los Considerandos Segundo y Tercero. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en el análisis correspondiente al Primer Punto Controvertido. **TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en el análisis correspondiente al Segundo Punto Controvertido; por consiguiente, **ORDÉNESE** al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP que pague a la empresa Sistemas Integrales de Seguridad S.A. la suma de S/. 60,000.00 (Sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de devolución por indebida aplicación de penalidades, más los intereses legales que correspondan a la fecha de pago. **CUARTO:** **DISPONER** que los gastos que demanda la realización del presente proceso arbitral deberán ser asumidos proporcionalmente por ambas partes, en atención a lo señalado en el Considerando Octavo del presente Laudo. **QUINTO: DISPONGASE** que el presente Laudo de Derecho sea notificado a las partes para los fines correspondientes." (sic).

<sup>1</sup> Folios 12 a 53 del Expediente Principal.

149

Interviniendo como Juez Superior ponente el señor  
**Gamero Vildoso.**

### **Antecedentes**

#### **I.- Del recurso de anulación de laudo arbitral**

La Entidad interpone recurso de anulación de laudo, obrante a folios 105 y siguientes, bajo la causal prevista en inciso b) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071, concretamente en el extremo referido a *“Que una de las partes (...) no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos”*.

#### **a. Fundamentos de la demanda**

Como sustento de la demanda se manifiesta lo siguiente:

1. En el laudo arbitral se ha vulnerado un derecho constitucional al haberse amenazado y vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones y derecho a obtener una decisión que siga estándares de razonabilidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.
2. El tribunal arbitral yerra al considerar que el plazo otorgado al Contratista es de 10 días y no de 2 días, conforme a lo establecido en el artículo 176 del RLCE.

- 3. El plazo para subsanar las observaciones a la Carta N° 203-2013-MIMP/OGA/OAS venció el 01/12/2013; sin embargo, el Contratista subsanó el 16/12/2013, esto es, después de 15 días y no como lo ha considerado el Tribunal como un atraso de 7 días calendarios.
- 4. Considerando los días en que debía aplicarse la penalidad (15 días) corresponde aplicar la penalidad máxima de 10% del importe contratado, por lo que la penalidad que se aplicó al contratista de S/. 144,000.00 es correcta y no corresponde devolver la suma de S/. 60,000.00.

**b. Admisorio y traslado**

Mediante resolución dos, obrante a folios 124 a 125, se resuelve admitir la demanda, se corre traslado de la misma al Contratista por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

**c. Absolución**

Mediante resolución número cuatro, obrante a folios 137 se declaró rebelde al Contratista, por cuanto no cumplió con absolver el traslado ordenado por resolución número dos.

**II.- Del proceso arbitral**

- i. Con fecha 14 de octubre de 2014, se instaló el tribunal arbitral conformado por el doctor Augusto Millones Santa Gadea, en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y los doctores Gregorio Martín Oré Guerreros y Marcos Ricardo Espinoza Rimachi, en calidad de árbitros de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, acto en el cual se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima), conforme se aprecia del acta de folios 114.
- ii. Con fecha 18 de marzo de 2014, el Contratista presentó la demanda arbitral, y con fecha 8 de abril de 2014, la Entidad contestó la demanda.
- iii. Mediante resolución número catorce, de fecha 15 de octubre del año 2015, obrante a folios 12, el tribunal arbitral emitió el laudo.
- iv. Por escrito obrante a folios 7, la Entidad interpuso recurso de integración e interpretación del laudo arbitral, el cual fue resuelto mediante resolución número dieciséis, que resolvió: **"PRIMERO DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de integración y aclaración (interpretación) del Laudo Arbitral en mayoría presentada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP con fecha 05 de noviembre de 2015 por ser extemporánea. **SEGUNDO.-DECLARAR** que la presente Resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral en mayoría de fecha 15 de octubre de 2015".

## ANÁLISIS

### Marco doctrinal y legal

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 62 del Decreto Legislativo Nro. 1071, el recurso de anulación tiene por objeto la revisión de la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 del mismo cuerpo legal, entre las que se encuentra la invocada por el Contratista<sup>2</sup>, estando prohibido a este Colegiado, bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Caso contrario, el recurso de anulación se desnaturalizaría, al constituirse el órgano jurisdiccional en una instancia de mérito, lo que no se condice con el diseño normativo del arbitraje como jurisdicción especial con reconocimiento constitucional<sup>3</sup>, y su relación con la jurisdicción Judicial en los términos previstos por el Decreto Legislativo N° 1071 referido, que se sustenta en el principio de no interferencia.

<sup>2</sup> Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.  
Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

<sup>3</sup> Artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Perú. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (...)

153

**SEGUNDO:** Como afirma la doctrina nacional, "el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos sobre materias disponibles, por el cual los intervinientes en un contrato determinado de manera voluntaria acuerdan someter cualquier futura controversia a la decisión de un tercero particular, renunciando con ello al mecanismo de la justicia ordinaria prevista y administrada por el Estado. Es debido a este origen privado, que no proviene de un mandato del Estado, sino de la libre voluntad de las partes contratantes, que la autoridad judicial se ve "impedida" de conocer las materias sometidas a arbitraje, ya que si aquellas en ejercicio de su autonomía de la voluntad decidieron que su controversia sea resuelta por un particular y no por el órgano jurisdiccional, mal harían luego si pretendieran derivar dicha controversia a la justicia ordinaria y mal está también en caso de aceptar dicha intervención fuera de los casos legalmente permitidos"<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Sobre el particular, es pertinente citar a Caivano<sup>5</sup> quien refiere que: "Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan (...) en principio disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión (...)". Esto significa también, como precisa Boza<sup>6</sup> que: "(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más

<sup>4</sup> MELENDEZ FERNANDEZ, FERNANDO. En: Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje. Soto Coaguila Carlos Alberto y Bullard Gonzáles Alfredo. Coordinadores. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. P. 99

<sup>5</sup> ROQUE J. CAIVANO, "Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad", en Jurisprudencia Argentina, N° 5869, 23 de febrero de 1994, página 10.

<sup>6</sup> BEATRIZ BOZA DIBÓS, "Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros", en Revista Themis de Derecho, Segunda Época, N° 16, 1990, página 63.

erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...). (lo subrayado es nuestro).

**CUARTO:** En ese orden de ideas, se puede afirmar que: *“por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que sólo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse”*.<sup>7</sup>

**QUINTO:** Por tanto, *“la regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”. (...)* *“Eventualmente, ello podría llevar a que se cometan ciertas injusticias al momento de resolver causas arbitrales y que las mismas sean protegidas por la regulación que impide revisar el fondo. No queda más que asumir tal posibilidad, es el costo de la justicia arbitral. Y, en verdad, ningún modelo de proceso está libre de injusticias porque el error puede estar siempre presente, aún en la última instancia”*.<sup>8</sup>

**SEXTO:** Lo antes citado responde a que el arbitraje reposa en la voluntad de las partes, a través de la cual éstas eligen renunciar a la tutela que brinda el Estado

<sup>7</sup> LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Gaceta Jurídica. Lima, Noviembre 2005.

<sup>8</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. *Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nro. 4 Nueva Época. 2011

153

por medio del Poder Judicial y se someten a ese medio alternativo de solución de conflictos, por el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más apropiado, dentro de los límites que representa el respeto a determinados derechos fundamentales de carácter procesal. La decisión de acudir a ese medio alternativo importa entonces el cumplimiento de una serie de reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, respecto de las cuales las partes han manifestado su aprobación y que, a su vez, implica asumir riesgos que derivan de la falibilidad humana y la existencia de una sola instancia.

**SÉPTIMO:** Como se ha señalado anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1071 recoge en su artículo 63 las causales por las cuales puede ser anulado un laudo arbitral; de la misma manera, en el numeral 2 del citado artículo se establece que las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y si fueron desestimadas.

#### **De la relación contractual entre las partes**

**OCTAVO:** En el caso que nos ocupa, la controversia planteada deriva del Contrato N° 023-2013-MIMP/OGA "Contratación del Servicio de Vigilancia", celebrado entre las partes con fecha 31 de julio de 2013, con un valor

El arbitraje será institucional y será resuelto por Tribunal designado con arreglo a lo regulado en el numeral 2 y 3 del artículo 22 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y se desarrolla bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación a la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

### **Respecto a la causal invocada**

**DÉCIMO:** Si bien la normativa arbitral, en cuanto a la causal invocada en el recurso de anulación, no hace alusión a violaciones del derecho al debido proceso, este Colegiado, luego de una interpretación constitucional

157

extensiva de la misma, estima que sí procede cuando se denuncien transgresiones a los principios y derechos derivados de la función jurisdiccional, como lo constituye la motivación de las resoluciones, no siendo el arbitraje ajeno al control constitucional.

**UNDÉCIMO:** En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido categóricamente que: "9. (...) la naturaleza de la jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) 11. Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a éste Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional"<sup>9</sup>

**DUODÉCIMO:** El mismo Tribunal Constitucional, mediante sentencia de 13 de octubre del 2008, al resolver la causa número 00728-2008-HC, ha establecido respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente que "Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato,

<sup>9</sup> STC N° 6167-2005-PHC/TC Página 09, 11

150  
amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)."

(sic).

**DÉCIMO TERCERO:** Por otro lado, no se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos sino se requiere que el operador del derecho exprese la justificación de la decisión adoptada, posición que se ha sostenido en la sentencia N° 1291-2000-AA/TC en los siguientes términos "La Constitución no garantiza una determinada forma extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión"<sup>10</sup> (El subrayado nuestro).

**DÉCIMO CUARTO:** La Entidad sostiene que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones y derecho a obtener una decisión que siga estándares de razonabilidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, por cuanto el Tribunal Arbitral yerra al considerar que el plazo otorgado al Contratista es de 10 días y no de 2 días conforme a lo establecido en el artículo 176 del RLCE, habiendo vencido el plazo para subsanar las observaciones a la Carta N° 203-2013-MIMP/OGA/OAS el 01/12/2013, sin embargo, el Contratista subsana el 16/12/2013, esto es,

<sup>10</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional, tomado de:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1291-2000-AA.html>.

159  
después de 15 días, por lo que la penalidad que corresponde aplicar es de S/. 144, 000.00 y no corresponde devolver la suma de S/. 60,000.00.

**DÉCIMO QUINTO:** Para una mejor apreciación, es pertinente transcribir textualmente lo señalado por el tribunal arbitral en el considerando quinto de su decisión:

*“Quinto.- (...) Además, corresponde precisar que si bien los equipos del circuito de televisión fueron depositados en la oficina de seguridad de la Entidad, el Contratista no solo no dio cuenta de este hecho formalmente, sino que tampoco advirtió que los equipos estaban completos y técnicamente listos para ser instalados. Sin perjuicio de lo antes señalado, no puede hablarse de una mora en ejecución de la prestación sin existir previamente una intimación. Es así, que a pesar de que el plazo de los treinta (30) días para la instalación de las cámaras venció el 30 de agosto de 2013, recién con fecha 29 de noviembre de ese año, mediante la Carta N° 203-2013-MIMP/OGA-OAS, la Entidad realiza la intimación y exige el cumplimiento de la prestación no ejecutada hasta la fecha “en el breve plazo posible”. Es decir, la Entidad realiza una observación y otorga como plazo de subsanación de la misma un plazo indeterminado, expresado en la frase de “breve plazo posible”.*

*Corresponde ahora analizar lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto de la*

conformidad de las prestaciones: Artículo 176°.-

Recepción y conformidad (...)

Si bien el MIMP no establece un plazo determinado para que el Contratista subsane las observaciones realizadas, este plazo no puede contravenir, lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, no podía ser menor de dos (2) días ni mayor de diez (10) días calendario.

Este Tribunal Arbitral considera, que si bien la Carta N° 203-2013-MIMP/OGA-OAS señalaba que estas observaciones debían ser subsanadas en el menor plazo posible, siendo éste el de dos (2) días calendario, lo equitativo y correcto sería interpretar que el plazo otorgado es el máximo: diez (10) días calendario, pues la omisión de la Entidad en señalar de modo específico un plazo no puede resultar en perjuicio para el Contratista.

Por consiguiente, habiéndose determinado que el plazo con el que contaba el Contratista para subsanar las observaciones realizadas era de diez (10), este habría vencido el 09 de diciembre de 2013, y para el 16 de diciembre de 2013, fecha en que las cámaras ya se encontraban instaladas, ya se habría excedido el plazo en siete (07) días, siendo ello aplicable la penalidad por mora en ejecución de la prestación de conformidad con la siguiente formula:

Plazo de instalación: 30 días.

Penalidad Diaria: S/.12,000.00.

Días de Atraso: 07 (Del 10 al 16 de diciembre de 2013).

S/. 12,000.00 x 7= S/.84,000.00" (sic) (el subrayado es nuestro).

**DÉCIMO SEXTO:** De lo antes reseñado se desprende que tribunal arbitral consideró que a través de la Carta N° 203-2013-MIMP/OGA-OAS, la Entidad realizó una observación (cumplimiento de la prestación no ejecutada hasta la fecha) que debía ser subsanada en un plazo indeterminado (breve plazo) el mismo que no debía contravenir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (menor de dos días ni mayor de 10 días).

En ese sentido, dicho colegiado sostuvo que si bien la citada Carta señalaba que estas observaciones debían ser subsanadas en el *menor plazo posible*, siendo éste el de dos (02) días calendario, lo equitativo y correcto era interpretar que el plazo otorgado es el máximo de diez (10) días calendarios, determinando que el Contratista para subsanar las observaciones contaba con diez días y este habría vencido el 9 de diciembre de 2013; sin embargo, para el 16 de diciembre de 2013 (fecha en que las cámaras ya se encontraban instadas) ya se habría excedido el plazo en siete (7) días, en consecuencia, determinó que debía aplicarse *la penalidad por mora en ejecución de la prestación* conforme a la formula descrita en la página 39 del laudo cuestionado; razonamiento que no puede ser examinado por este Colegiado en el marco

164  
de un proceso de anulación de laudo arbitral, por expresa prohibición contenida en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Como puede advertirse, en el laudo se han expuesto las razones que tuvo el Tribunal Arbitral para sustentar su decisión desestimando los argumentos esgrimidos por la Entidad al considerar como plazo para subsanar las observaciones a la Carta antes indicada era el máximo de diez días, motivo por el cual, teniendo en cuenta lo antes transcrito y los fundamentos que preceden, este Colegiado estima que se han expuesto con suficiencia los fundamentos de la decisión cuestionada, concluyéndose que los argumentos expuestos por el Contratista, en esta instancia judicial, adolecen de sustento fáctico y jurídico.

**DÉCIMO OCTAVO:** En este sentido, en atención a lo indicado precedentemente este Colegiado estima que no se aprecia falta de motivación o motivación aparente, afectación del debido proceso y al derecho de defensa, pues el tribunal arbitral ha analizado la controversia subsumiendo los hechos al derecho; por consiguiente, se han expuesto las razones fundamentales que motivaron tal análisis, justificando su decisión, toda vez que la motivación efectuada en el laudo se sujeta a lo actuado, habiéndose ceñido a la litis; en consecuencia, debe desestimarse la causal invocada, toda vez que el juzgador

16)

arbitral ha laudado conforme a lo expuesto por las partes, y normas pactadas en el acta de instalación.

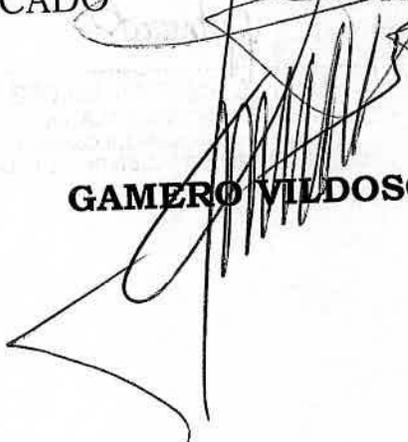
Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral presentado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a folios 11 al 53, respecto a la única causal invocada la contenida en el artículo 63.1 literal "b" de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral expedido con fecha 15 de octubre de 2015, con costas y costos. Notificándose.

SS.

  
ROSSELL MERCADO

  
RIVERA GAMBOA

  
GAMERO VILDOSO